

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

DOCTOR  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
EN SU DESPACHO

**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:** FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** MUNDIAL DE RUTAS S.A.S. Y OTROS.

**RADICADO:** 05001 31 03 010 2020 00192-00.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me ha conferido la señora ALBA INÉS GIRALDO, en su calidad de Representante Legal de la Empresa MUNDIAL DE RUTAS S.A.S, quien figura en este proceso como Empresa Afiliadora demandada, del vehículo de placas RIC 235 para el día de ocurrencia del accidente , 08 de Enero de 2019, procedo dentro del término legal, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Es cierto este hecho en cuanto la fecha de nacimiento, lugar , y edad del conductor JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D) de conformidad con la copia de la Cédula de Ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda, en cuanto a las demás manifestaciones hechas en este hecho, son condiciones subjetivas no probadas hasta este momento.

**SEGUNDO:** No nos consta este hecho para el momento de la contestación de la demanda, pues si bien cierto está acreditado el parentesco del señor JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D), con los demandantes de conformidad con las copias de los Registros Civiles aportados, desconocemos si para el momento del accidente en que perdiera la vida, vivía todavía con sus padres y hermanos, y tenían todavía constituido un hogar. Las demás manifestaciones hechas en este hecho, son del orden subjetivo y deberán ser probadas dentro del proceso.

**TERCERO:** No es cierto este hecho de la manera como está narrado, conocemos de la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Enero de 2019, donde falleció el señor JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas JEV 14 D, y dentro del cual también estuvieron involucrados tres conductores más, pero desde ahora se indica al Despacho que nos es cierto que el señor JHON JAIME TORRES OSPINA, conductor del vehículo 1 de placas RIC 235 afiliado a la empresa MUNDIAL DE RUTAS S.A.S, hubiese frenado intempestivamente en la vía pública, y que esta haya sido la causa del fallecimiento del motociclista, pues como se explicará más

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

adelante , el señor **TORRES OSPINA**, se vio obligado a frenar, porque circulando por el carril derecho de la Carrera 50 Autopista sentido Norte Sur, una motocicleta se le atravesó de izquierda a derecha.

**CUARTO:** Es cierto este hecho de conformidad con la Historia Clínica aportada con la demanda, de la Clínica Las Vegas.

**QUINTO:** Es cierto este hecho, por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Enero de 2019, hubo intervención de funcionarios, de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, quienes elaboraron el respectivo **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No A000923100**.

**SEXTO:** De manera cierta mediante la Resolución aludida en este hecho, se profirió fallo contravencional, que en nuestro sentir merece una serie de reparos puesto que el señor Inspector designado, en primer término, realizó un análisis separando de las dos colisiones que se presentaron una primera entre los vehículos 1 y 2 y otra segunda entre los rodantes 3 y 4, pero equivocadamente analizó el comportamiento, asumido por el conductor No 1 señor **JHON JAIME TORRES OSPINA**, al sancionarlo en el artículo primero de la Resolución, por un supuesto cambio de carril de izquierda a derecha, que nunca se señaló y menos se probó durante las diligencias, este conductor mencionó en su declaración ante pregunta formulada por abogado interviniente .. **Indíqueme al despacho cuanto tiempo o distancia, llevaba usted transitando por el carril derecho... CONTESTO: "Todo el tiempo desde que abordé la autopista, estaba sobre el carril derecho del viaducto de parques del rio.."** supuesto cambio de carril que también se cae de su peso, pues precisamente el conductor No 2 señor **JUAN CARLOS GALLEGO ARREDONDO**, quien también fue sancionado por no conservar distancia de seguridad reglamentaria, respecto del automotor No 1, ..."indicó que le había solicitado vía a éste para ingresar a ese carril derecho.."; así mismo sancionaron al señor **TORRES OSPINA**, por frenar de manera inesperada y abrupta, cuando esta persona, fue reiterativa en audiencia ... **" se cruza un motociclista delante de mi freno para no atropellarlo y en el momento siento el impacto del camión en la parte de atrás..."**, Se precisa que si fue atinado el fallo, contravencional al exonerar de responsabilidad al conductor No 4 señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, pues realmente no aportó ninguna causa para que se produjera la colisión con el vehículo No 3 motocicleta conducida por señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, quien igualmente fue sancionado como se explicará más adelante, ya que tal y como lo indicó en audiencia..." **cuando la volqueta vehículo 2 frenó, yo también frené inmediatamente, sin tocar a la volqueta"**.

**SÉPTIMO:** Se conoce que por este accidente ocurrido el día 08 de Enero de 2019, existe una indagación penal ,que cursa en la Fiscalía General de la Nación, bajo el SPOA indicado, y que aparecen los señores **JHON JAIME TORRES OSPINA** conductor del vehículo de placas RIC 235 y el señor **JUAN CARLOS ARREDONDO GALLEGO**, conductor del vehículo de placas WEE 150, como indiciados , pero como se logrará probar en este proceso penal y por supuesto en este proceso civil, la colisión que se presentó entre éstos, no fue la causa determinante del fallecimiento del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

**OCTAVO:** Es cierto este hecho de conformidad con el documento, aportado con la demanda consistente en **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADÁVER**, realizada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, al señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**.

**NOVENO:** Es cierto este hecho solo y únicamente, en cuanto a que para el día de los hechos, el vehículo de placas RIC 235, era conducido por el señor **JHON JAIME TORRES OSPINA**, quien es también su propietario y se encontraba asegurado este automotor, por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las Compañías Aseguradoras enunciadas, ya respecto de una eventual responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios, será objeto de debate y pronunciamiento expreso por el señor Juez.

**DECIMO:** Es cierto este hecho, de conformidad con los documentos que se tuvieron a la vista al contestar esta demanda.

**DECIMOPRIMERO:** Es cierto este hecho, de conformidad con los documentos que se tuvieron a la vista al contestar esta demanda.

**DECIMOSEGUNDO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante, probar en debida forma, en que laboraba el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, para el momento del accidente, donde, bajo que modalidad de contrato, fecha de inicio de labores, cargo ocupado, salario devengado, y demás aspectos relacionados con sus ingresos; frente a lo demás anunciado en el hecho, se indica que son manifestaciones subjetivas, meras expectativas, sin prueba para el momento de contestar esta demanda.

**DECIMOTERCERO:** No nos consta este hecho, que contiene una pretensión económica por concepto de **DAÑO EMERGENTE** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, supuestamente sufragados por el demandante señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO**, pretensión respecto de la cual, corresponde a los demandantes, probar en debida forma, en la oportunidad legal, y de manera completa, todos los conceptos de gastos aludidos en este hecho, y sus valores con los respectivos soportes.

**DECIMOCUARTO:** No nos consta ese hecho, que contiene una pretensión económica, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, para la madre del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, señora **LUZ MARY SÁNCHEZ GRISALES**, perjuicio que debe ser probado en debida forma, por la parte demandante, acreditando esa dependencia y ayuda económica que recibía supuestamente de su hijo de manera mensual; indicando que respecto de este perjuicio material y el monto solicitado, nos oponemos a su prosperidad desde ahora, puesto que como lo explicaremos a profundidad cuando se propongan las excepciones de mérito, este accidente con sus lamentables consecuencias obedeció al actuar imprudente del señor **AGUDELO SÁNCHEZ**, quien como conductor No 3 de la motocicleta de placas **JEV 14D**, fue sancionado en el **Proceso Contravencional**, pues

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

impactó al vehículo No 4 en su parte trasera izquierda, se va rastrillado y queda en el carril izquierdo de la carrera 50 (Autopista) sentido Norte Sur, por circular en medio de carriles, y por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria respecto del automotor No 4 que le antecedió.

**DECIMOQUINTO:** No es un hecho, es una pretensión económica, donde se señala los parámetros establecidos, para la solicitud del perjuicio denominado **LUCRO CESANTE FUTURO**, para la madre del conductor fallecido señora **LUZ MARY SÁNCHEZ GRISALES**, perjuicio material frente al cual nos oponemos a su indemnización, por lo motivos que se explicarán más adelante al proponer las excepciones de mérito.

**DECIMOSEXTO:** No nos consta ese hecho, que contiene una pretensión económica, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, para el padre del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO**, perjuicio que debe ser probado en debida forma, por la parte demandante, acreditando esa dependencia y ayuda económica que recibía supuestamente de su hijo de manera mensual; indicando que respecto de este perjuicio material y el monto solicitado, nos oponemos a su prosperidad desde ahora, puesto que como lo explicaremos a profundidad cuando se propongan las excepciones de mérito, este accidente con sus lamentables consecuencias obedeció al actuar imprudente del señor **AGUDELO SÁNCHEZ**, quien como conductor No 3 de la motocicleta de placas **JEV 14D**, fue sancionado en el **Proceso Contravencional**, pues **impactó al vehículo No 4 en su parte trasera izquierda, se va rastrillado y queda en el carril izquierdo de la carrera 50 (Autopista) sentido Norte Sur, por circular en medio de carriles, y por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria respecto del automotor No 4 que le antecedió.**

**DECIMOSEPTIMO:** No es un hecho, es una pretensión económica, donde se señala los parámetros establecidos, para la solicitud del perjuicio denominado **LUCRO CESANTE FUTURO**, para el padre del conductor fallecido señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO**, perjuicio material frente al cual nos oponemos a su indemnización, por lo motivos que se explicarán más adelante al proponer las excepciones de mérito.

**DECIMOOCCTAVO:** No nos consta este hecho, que contiene una pretensión económica, por la solicitud de indemnización del perjuicio denominado **DAÑO MORAL SUBJETIVO**, para la parte demandante, discriminado en la forma que aparece en el escrito de la demanda, y solicitado para los padres y hermanos del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, bajo la indicación de unos sentimientos y circunstancias del orden subjetivo; perjuicio frente al cual nos oponemos a su prosperidad, en la sumas pretendidas, insistiendo que el fallecimiento del motociclista, obedeció de manera irrefutable a la violación de la normatividad contravencional en la que incurrió al circular en medio de carriles, y por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria respecto del vehículo 4 que le antecedió.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

**DECIMONOVENO:** No nos consta este hecho, que contiene una pretensión económica, por la solicitud de indemnización del perjuicio denominado **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN**, para la parte demandante, discriminado en la forma que aparece en el escrito de la demanda, y solicitado para los padres y hermanos del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, bajo la indicación de unas circunstancias del y un quebrantamiento de la conformación de la familia , del orden subjetivo; perjuicio frente al cual nos oponemos a su prosperidad, en la sumas pretendidas, insistiendo que el fallecimiento del motociclista, obedeció de manera irrefutable a su comportamiento violatorio de las normas de tránsito como se indicó en la Resolución Administrativa proferida el 11 de septiembre de 2019 por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

**VIGÉSIMO:** No es cierto este Hecho, sea lo primero precisar que en los hechos en que perdiera la vida el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, no tuvo ningún nexo causal el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo No 1 de placas **RIC 235**, señor **JHON JAIME TORRES OSPINA**, si se tiene por probado que hubo una primera colisión, cuando detuvo la marcha de su automotor, porque una motocicleta se le atravesó de izquierda a derecha, y frenó para evitar su atropellamiento, cuando es impactado su automotor en toda la parte trasera, por el conductor del vehículo No 2 de placas **WEE 150** señor **JUAN CARLOS GALLEGO ARRENDONDO**, quien circulando a 40 Kilómetros por hora, tal y como lo confesó, en audiencia ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solo conservaba una distancia de 2 a tres metros respecto del automotor No 1, siendo sancionado y declarado contravencionalmente responsable por transgredir la normatividad de tránsito, y se dice que no existe nexo causal de esta primera colisión con el fallecimiento del motociclista, por cuanto hubo una segunda colisión en el momento en que el conductor del vehículo No 4 de placas **TDZ 569**, señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, detiene la marcha de su automotor , al ver que el rodante No 2 se detiene, sin colisionar con éste y es impactado en su parte trasera izquierda, por la motocicleta vehículo No 3 de placas **JEV 14D**, conducida por el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, declarado contravencionalmente responsable de manera exclusiva por esa segunda colisión con el vehículo No 4 , **por circular en medio de carriles y no conservar la distancia de seguridad reglamentaria, LUEGO ADVERTIDAS LAS DOS COLISIONES, ES CLARO QUE EL FALLECIMIENTO DEL MOTOCICLISTA, TUVO POR CAUSA ÚNICA Y DETERMINANTE SU PROPIO ACTUAR NEGLIGENTE E IMPRUDENTE.**

**VIGÉSIMOPRIMERO:** No es cierto este hecho, por lo narrado al contestar el hecho vigésimo de la demanda, en el cual se precisó que no hay ningún nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo No 1 de placas **RIC 235**, señor **JHON JAIME TORRES OSPINA** y la muerte del motociclista **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo que se espera al resultado del proceso para endilgar algún tipo de responsabilidad de

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

amparar los perjuicios por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, y a la sentencia que se profiera en estricto derecho por el Juzgado.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** No es cierto este hecho, por lo narrado al contestar el hecho vigésimo de la demanda, en el cual se precisó que no hay ningún nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo No 1 de placas **RIC 235**, señor **JHON JAIME TORRES OSPINA** y la muerte del motociclista **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo que no tendría tampoco ninguna responsabilidad de indemnizar perjuicio alguno como la Empresa Afiliadora de este automotor **MUNDIAL DE RUTAS S.A.S.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto este hecho, por lo manifestado al pronunciarnos sobre el hecho vigésimo de la demanda, en el cual se indicó que no hay ningún nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo No 1 de placas **RIC 235**, señor **JHON JAIME TORRES OSPINA** y la muerte del motociclista **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, por lo que se espera al resultado del proceso para endilgar algún tipo de responsabilidad de amparar los perjuicios por la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y a la sentencia que se profiera en estricto derecho por el Juzgado.

**VIGÉSIMOCUARTO:** Respecto de este hecho, es claro que por la primera colisión entre los rodantes 1 y 2, la responsabilidad recae de manera exclusiva en el conductor del vehículo No 2 de placas **WEE 150** señor **JUAN CARLOS GALLEGO ARRENDONDO**, por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria respecto del vehículo No 1 que le antecedió, pero que esta sea la causa determinante del fallecimiento del motociclista conductor No 3 señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, merece un debate probatorio exhaustivo dentro del proceso, para establecer todos los elementos de la responsabilidad esto es hecho, daño, nexo causal, y la culpa.

**VIGÉSIMO QUINTO:** frente a este hecho , y por todo lo manifestado, se esperará , el desarrollo del proceso y a la sentencia que se profiera en estricto derecho, por el señor Juez.

**VIGÉSIMOSEXTO:** No es cierto este hecho, por cuanto como quedó establecido, dentro del proceso contravencional, existió una segunda colisión, entre los automotores 3 y 4, y se probó que el conductor del rodante No 4 de placas **TDZ 569**, señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, detuvo la marcha de su automotor , al ver que el automotor No 2 se detiene, sin colisionar con éste, y es impactado en su parte trasera izquierda, por la motocicleta vehículo No 3 de placas **JEV 14D**, conducida por el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**, siendo exonerado de responsabilidad el señor **LOPERA PÉREZ** y declarado contravencionalmente responsable de manera exclusiva el motociclista, por esta segunda colisión , al infringir las normas de tránsito **al circular en medio de carriles y no conservar la distancia de seguridad reglamentaria.**

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**VIGÉSIMOSEPTIMO:** No es cierto este hecho, como se ha indicado al no existir responsabilidad alguna del conductor del rodante No 4 de placas **TDZ 569**, señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, en el fallecimiento del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, tampoco le asiste responsabilidad de indemnizar perjuicios a la Persona Jurídica **CADEMAC S.A.**, como propietaria de dicho automotor.

**VIGÉSIMOCTAVO:** No es cierto este hecho, por lo manifestado al pronunciarnos sobre el hecho vigesimosexto de la demanda, en el cual se indicó que no hay ningún nexo de causalidad, entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo No 4 de placas **TDZ 569**, señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, y el fallecimiento del señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ** por lo que se espera al resultado del proceso para endilgar algún tipo de responsabilidad de amparar los perjuicios por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a la sentencia que se profiera en estricto derecho por el Juzgado.

**VIGÉSIMONOVENO:** Es cierto este hecho de conformidad con el documento **ACTA DE CONCILIACIÓN**, celebrada en la personería de Medellín el pasado 24 de enero de 2020, sin acuerdo, que se tuvo a la vista al contestar esta demanda.

#### **AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

##### **DECLARATIVAS:**

**RESPECTO DE LA PRIMERA:** Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA:** Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen.

**RESPECTO DE LA TERCERO:** Nos limitamos a lo que se demuestre al finalizar el proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**RESPECTO DE LA CUARTA:** Se esperará el resultado del proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**RESPECTO DE LA QUINTA:** Nos limitamos a lo que se demuestre al finalizar el proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**RESPECTO DE LA SEXTA:** Se esperará el resultado del proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**RESPECTO DE LA SÉPTIMA:** Nos limitamos a lo que se demuestre al finalizar el proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**RESPECTO DE LA OCTAVA:** Se esperará el resultado del proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**CONSECUENCIALES Y DE CONDENAS:**

**RESPECTO DE LA NOVENA:** Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen.

Respecto del Perjuicio Patrimonial reclamado como **DAÑO EMERGENTE** a favor del señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO**, nos oponemos a su prosperidad en los valores indicados porque no se encuentran debidamente probados, los gastos de transporte ni los gastos relativos a entierro y trámites del funeral del fallecido.

Respecto del Perjuicio Patrimonial reclamado como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, para los padres del fallecido, nos oponemos a su prosperidad en los valores indicados, porque además de lo indicado al contestar la demanda, y al proponer las excepciones de mérito, no está probado hasta este momento la dependencia y ayuda económica, que daba en vida el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)** a sus padres, así como que viviera para el momento del accidente, bajo el mismo hogar.

Respecto del Perjuicio Extrapatrimonial reclamado como **DAÑO MORAL SUBJETIVO**, discriminado para los demandantes como padres e hijos, nos oponemos a su prosperidad en los valores indicados, porque además de lo indicado al contestar la demanda, y al proponer las excepciones de mérito, se solicitan bajo unas manifestaciones y circunstancias subjetivas, que solo podrán ser valoradas por el señor Juez al emitir su sentencia

Respecto del Perjuicio Extrapatrimonial reclamado como **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, discriminado para los demandantes como padres e hijos, nos oponemos a su prosperidad en los valores indicados, porque además de lo indicado al contestar la demanda, y al proponer las excepciones de mérito, se solicitan bajo unos manifestaciones y circunstancias subjetivas, que solo podrán ser valoradas por el señor Juez al emitir su sentencia

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**RESPECTO DE LA DÉCIMA:** Nos limitamos a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que establezca el señor Juez en su sentencia.

**RESPECTO DE LA DECIMAPRIMERA:** Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, y haciendo un análisis conjunto de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

**RESPECTO DE LA DECIMOSEGUNDA:** Nos limitamos a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que establezca el señor Juez en su sentencia.

**RESPECTO DE DECIMATERCERA:** Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, y haciendo un análisis conjunto de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

**RESPECTO DE LA DÉCIMACUARTA:** Nos limitamos a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que establezca el señor Juez en su sentencia.

**RESPECTO DE LA DÉCIMASEXTA:** Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, y haciendo un análisis conjunto de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

**RESPECTO DE LA DECIMASEPTIMA:** Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL SEÑOR JHON JAME TORRES OSPINA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RIC 235 Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JEV 14D.

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, siendo necesario precisar que en el accidente de tránsito, en que perdiera la vida el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, no tuvo ningún nexo causal con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo No 1 de placas **RIC 235**, señor **JHON JAIME TORRES OSPINA**, no quedó probado que hubiera tenido esta persona, una discusión con el conductor No 2 por no darle vía, puesto que tal y como lo indicó en audiencia realizada en el trámite contravencional, ante preguntas de abogada interviniente **Indíqueme al Despacho si antes de la colisión se había percatado de la presencia de los vehículos 2, 3 y 4 a lo que CONTESTO : "NO", Indíqueme al Despacho, si usted metros antes de la colisión vio que el**

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

vehículo número dos tipo volqueta, le pidió vía para ingresar al carril de circulación por donde usted se encontraba a lo que CONTESTO: “ En ningún momento vi direccional encendida solicitando vía”, no quedó probado que este conductor, hubiera hecho un cambio de carril de izquierda a derecha, y el señor JHON JAIME siempre mencionó en su declaración ante pregunta formulada por abogado interviniente .. **Indíquele al despacho cuanto tiempo o distancia, llevaba usted transitando por el carril derecho... CONTESTO: “Todo el tiempo desde que abordé la autopista, estaba sobre el carril derecho del viaducto de parques del rio..”** supuesto cambio de carril que también se cae de su peso, pues precisamente el conductor No 2 señor JUAN CARLOS GALLEGO ARREDONDO, mencionó en audiencia... **“que le había solicitado vía a éste para ingresar a ese carril derecho..”** y por el contrario, si se tiene por probado que hubo una primera colisión entre los rodantes 1 y 2, cuando el señor TORRES OSPINA detuvo la marcha de su automotor, porque una motocicleta se le atravesó de izquierda a derecha, y frenó para evitar su atropellamiento, y es impactado su automotor en toda la parte trasera, por el conductor del vehículo No 2 de placas WEE 150 señor JUAN CARLOS GALLEGO ARREDONDO, quien circulando a 40 Kilómetros por hora, tal y como lo confesó, en audiencia ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solo conservaba una distancia de 2 a 3 metros respecto del automotor No 1, además de que si observó la motocicleta que se le atravesó al conductor No 1; siendo sancionado y declarado contravencionalmente responsable por transgredir la normatividad de tránsito. y se insiste en la ausencia de ese nexo causal, por cuanto además quedó probado que hubo una segunda colisión entre los rodantes 3 y 4, en el momento en que el conductor del vehículo No 4 de placas TDZ 569, señor DIDIER LOPERA PÉREZ, detiene la marcha de su automotor, al ver que el rodante No 2 se detiene, **SIN COLISIONAR CON ÉSTE** y es impactado en su parte trasera izquierda, por la motocicleta vehículo No 3 de placas JEV 14D, conducida por el señor JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D), declarado contravencionalmente responsable de manera exclusiva por esa segunda colisión con el vehículo No 4, **por circular en medio de carriles y no conservar la distancia de seguridad reglamentaria.**

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EN QUE PERDIERA LA VIDA**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que, teniendo por probada la ocurrencia de una segunda colisión entre los rodantes 3 y 4, en el momento en que el conductor del vehículo No 4 de placas TDZ 569, señor DIDIER LOPERA PÉREZ, detiene la marcha de su automotor, al ver que el rodante No 2 se detiene, **SIN COLISIONAR CON ÉSTE** y es impactado en su parte trasera izquierda, por la motocicleta vehículo No 3 de placas JEV 14D, conducida por el señor JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D), siendo el conductor No 4 exonerado de Responsabilidad y si declarado contravencionalmente responsable de manera exclusiva por esa segunda colisión el motociclista, tal y como lo indicó el inspector en su resolución

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

“...dos circunstancias son importantes respecto del motociclista en primer lugar por el punto de impacto dicho motociclista transitaba en medio de carriles, pues cuando impacta al rodante 4 se va rastrillado y deja una huella de 12.60 metros quedando en el carril izquierdo de la carrera 50 y segundo no conservaba la distancia de seguridad reglamentaria respecto del vehículo 4,, en consecuencia consideramos que NO OFRECE ASOMO DE DUDA, ADVERTIR QUE EL COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR AGUDELO SÁNCHEZ, VIOLATORIO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO FUE LA CAUSA ÚNICA Y DETERMINANTE PARA SU FALLECIMIENTO.

### 3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se sustenta esta excepción teniendo en cuenta, que tanto la víctima **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ (Q.E.P.D)** en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **JEV 14 D** , como los demandados señor **JHON JAIME TORRES OSPINA** como conductor del vehículo de placas **RIC 235**, el señor **JUAN CARLOS GALLEGO ARRENDONDO** como conductor del vehículo de placas **WEE 150**, el señor **TDZ 569**, señor **DIDIER LOPERA PÉREZ**, como conductor del vehículo de placas **TDZ 569** ejecutaban para el momento del accidente la conducción de vehículos, considerada como una actividad peligrosa, en ese orden de ideas no existe a favor de los demandantes, una presunción de responsabilidad a su favor, y les asiste la obligación de probar, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el hecho, el daño, el nexos causal y la culpa.

### 4. FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO PATRIMONIAL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO, COMO DAÑO EMERGENTE POR LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y FUNERARIOS DE SU HIJO

Se sustenta esta excepción en el hecho de que con la demanda no se aporta ninguna prueba, de los gastos de transporte, ni los gastos relativos a entierro y trámites del funeral del conductor fallecido.

### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, presento objeción al juramento estimatorio, respecto del valor pretendido como **DAÑO EMERGENTE POR GASTOS DE TRANSPORTE Y FUNERARIOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, pues no se aportó con la demanda, ningún comprobante de pago, que de cuenta de esas erogaciones, tampoco está probado el perjuicio reclamado como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, para los padres del conductor fallecido, puesto que se desconoce si realmente éstos, dependían económicamente de la ayuda mensual, que supuestamente les daba su hijo y si éste vivía

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

para el momento del accidente con ellos, bajo el mismo hogar; es decir la existencia y cuantía de estos perjuicios patrimoniales no se encuentra acreditada en debida forma.

## MEDIOS DE PRUEBA

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

### 2. DOCUMENTAL:

-Poder para actuar.

### 3 . RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros.

3.1. Certificación Laboral , expedida por el Jefe de Gestión Humana de la **COOPERATIVA COLANTA ALFONSO LEÓN OSSA GÓMEZ.**

## LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

### LA PARTE DEMANDADA

**MUNDIAL DE RUTAS S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALBA INÉS GIRALDO :** En la Carrera 81 No 32-50 Manzana 1 apto 3250, Medellín Antioquia, teléfono 256-90-92 Correo Electrónico: [mundialderutas@gmail.com](mailto:mundialderutas@gmail.com)

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

LA APODERADA:

LINA MARIA CORRALES AGUDELO: Calle 42 B No 63C 09 Barrio Conquistadores Medellín,  
Celular 3108958143. Correo Electrónico [lina.corrales@ajusta.co](mailto:lina.corrales@ajusta.co)

Atentamente,

  
LINA MARIA CORRALES AGUDELO  
CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana



SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO Y OTROS.

DEMANDADOS: MUNDIAL DE RUTAS SAS Y OTROS

RADICADO: 05001 31 03 010 2020 00192 - 00

ASUNTO: PODER

**ALBA INÉS GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa **MUNDIAL DE RUTAS S.A.S**, mediante el presente escrito manifiesto que: Confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 43.630.713 de Medellín, para que **CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** y actúe igualmente como nuestra defensora dentro de este Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Nuestra apoderada queda dotada de las más amplias facultades y podrá en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, hacer el respectivo llamamiento en garantía y en general todo a cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería Jurídica en los términos y para los efectos mencionados.

Del Señor Juez,

Atentamente

*Alba Inés Giraldo*

**ALBA INÉS GIRALDO**

CC. 43.045. 347 DE

ACEPTO

*Lina María Corrales A.*

**LINA MARIA CORRALES A.**

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

CC No 43.630.713 de Medellín





*[Faint handwritten signature]*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1864

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció:

ALBA INES GIRALDO DE GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043045347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alba Ines Giraldo*

----- Firma autógrafa -----



6s542jw5g8mc  
23/10/2020 - 15:29:48:765



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO**  
Notario Único del Círculo de San Rafael

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6s542jw5g8mc



DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
GOBIERNO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 900 de 1970 y Decreto 1059 de 2012



En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de  
agosto de dos mil veintiocho (2028), en la Notaría Única del Circuito de San Rafael, compareció:  
ALBA INÉS FERRERO de GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 9908082347,  
declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y la firmó en su calidad de

\_\_\_\_\_  
Firma manuscrita

Enforme el Artículo 12 del Decreto-Ley 900 de 1970 y el Artículo 68 del Decreto-Ley 1059 de 2012, el compareciente declara que los datos  
personales en los que se funda el presente documento son verdaderos y que la información que se suministra es  
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Por lo tanto, la autorización del presente documento en el presente momento legal relacionada con la información  
datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría  
Nacional del Estado Civil.

Notario Público del Circuito de San Rafael

Consulte este documento en [www.notariadecolombia.gov.co](http://www.notariadecolombia.gov.co)  
o en la página de Internet: [www.notariadecolombia.gov.co](http://www.notariadecolombia.gov.co)

LINA MARIA CORRALES AGUDELO  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

DOCTOR  
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO Y OTROS.

DEMANDADOS: MUNDIAL DE RUTAS S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: 05001 31 03 010 2020 00192-00.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor y domiciliada en Medellín, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía, No 43.630.713 y T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado, por la señora **ALBA INÉS GIRALDO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MUNDIAL DE RUTAS S.A.S**, en calidad de Asegurada y tomadora, del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, del vehículo de placas **RIC 235**, procedo a formular este **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en los siguientes términos:

## 1. SUJETOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

### DEMANDADA LLAMANTE

**ALBA INÉS GIRALDO**, domiciliada en Medellín, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MUNDIAL DE RUTAS S.A.S**, en calidad de Asegurada y tomadora del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas **RIC 235**.

### LLAMADA EN GARANTIA

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., y sucursal autorizada en Medellín, representada legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor y domiciliado en Medellín o por quien haga sus veces.

## 2. CAUSA DEL LLAMAMIENTO (HECHOS)

- 2.1 La Empresa **MUNDIAL DE RUTAS S.A.S**, tomó con **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la póliza No 2000013057 de Responsabilidad Civil Extracontractual, asegurando el vehículo de placas **RIC 235**.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

- 2.2. La póliza No 2000013057, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual **por muerte o lesiones Corporales a una persona** hasta un límite de 100 SMMLV, constituyéndose ésta en la cobertura básica.
- 2.3. La póliza descrita tuvo vigencia desde el 01 de Junio de 2018 al 01 de Junio de 2019.
- 2.4. El día 08 de Enero de 2019, esto es estando vigente la póliza referida, se produjo un accidente de tránsito, en el que falleció el señor **JULIO ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, y en el que estuvo involucrado el vehículo asegurado de placas **RIC 235**.
- 2.5. La Empresa **MUNDIAL DE RUTAS S.A.S**, ha sido demandada por este accidente de tránsito, en Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo trámite se adelanta, en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 31 03 010 2020 00192 00 y que da cuenta la referencia de este llamamiento.

### 3. OBJETO DEL LLAMAMIENTO

De conformidad con la ley comercial, que rige el contrato de seguro y las normas procesales que permiten llamar en garantía al tercero, con quien una de las partes tenga establecido un vínculo legal, que le permita reclamar el reembolso total o parcial del pago, que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, me permito solicitar al señor Juez, hacer los siguientes pronunciamientos:

- 3.1. Proferir auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de 20 días comparezca a este proceso.
- 3.2. Que en el evento de una sentencia de condena, en contra de la Empresa **MUNDIAL DE RUTAS S.A.S. Representada Legalmente por la señora ALBA INÉS GIRALDO**, y previo análisis del contrato de seguro descrito en los hechos, sea condenada la aseguradora, a responder patrimonialmente por las sumas de dinero, que se profieran en contra de ésta, hasta el límite de los valores asegurados.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas de Carácter Sustancial: Artículos 1036 del Código de Comercio.

Normas de Carácter Procesal: Artículos 64,65,66 del Código General del Proceso.

#### 5. MEDIOS DE PRUEBA

##### DOCUMENTAL

Solicito tener en su valor legal:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2000013057

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

##### DEMANDADA LLAMANTE:

**MUNDIAL DE RUTAS S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALBA INÉS GIRALDO** : En la Carrera 81 No 32-50 Manzana 1 apto 3250, Medellín Antioquia, teléfono 256-90-92 Correo Electrónico: [mundialderutas@gmail.com](mailto:mundialderutas@gmail.com)

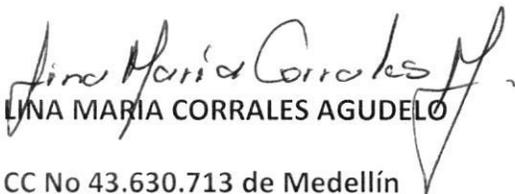
##### LLAMADA EN GARANTIA:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, En la Calle 33 No 6B-24 Bogotá D.C. Correo Electrónico [impuestosmundial@segurosmundial.com.co](mailto:impuestosmundial@segurosmundial.com.co)

##### APODERADA

**LINA MARIA CORRALES AGUDELO**: Calle 42 B No 63C 09 Barrio Conquistadores Medellín, Celular 3108958143. Correo Electrónico [lina.corrales@ajusta.co](mailto:lina.corrales@ajusta.co)

Atentamente

  
LINA MARIA CORRALES AGUDELO

CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. 110601 del Consejo superior de la judicatura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5709640273600699

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 07:43:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5709640273600699

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 07:43:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realicen cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5709640273600699**

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 07:43:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



### CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000013057	NÚMERO CERTIFICADO	221729
VIGENCIA	Desde	01-Jun-2018	Hasta 01-Jun-2019
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
PÓLIZA	2000013058	NÚMERO CERTIFICADO	221730
VIGENCIA	Desde	01-Jun-2018	Hasta 01-Jun-2019
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
TOMADOR	MUNDIAL DE RUTAS S.A.S.	NIT	811,024,578
ASEGURADO	MUNDIAL DE RUTAS S.A.S.	NIT	811,024,578

### DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	RIC235
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	1995
CLASE:	CAMPERO
MOTOR:	G13BA631874

### COBERTURAS

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

#### V/ASEGURADO

Danos a bienes de terceros	100 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	100 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	200 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Juridica	INCLUIDO
Deducible: MINIMO 10% 1 SMMLV	

#### RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

#### V/ASEGURADO

Muerte	100 SMMLV
Incapacidad permanente	100 SMMLV
Incapacidad temporal	100 SMMLV
Gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios	100 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de a los (30) días del mes de Octubre de 2020.



FIRMA AUTORIZADA